

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiunos (2021). –

Auto:	1829
Actuación:	Violencia Intrafamiliar
Solicitante:	Carol Marian Ramírez Santamaria
Querellado	Abel Antonio Londoño Granja
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-0090-00
Providencia:	Auto Resuelve Segunda Instancia

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **Carol Marian Ramírez Santamaria**, en contra de la Resolución Nro. 60 del 19 de marzo del presente año, emitida por la Comisaria Quinta de Familia del barrio Siloé de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de medidas de protección por Violencia Intrafamiliar instaurado por la recurrente contra el señor **Abel Antonio Londoño Granja**, previa la siguiente síntesis procesal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El 04 de marzo de 2021, la señora CAROL MARIAN RAMIREZ SANTAMARIA, presentó solicitud de medida de protección, ante la Comisaria de Familia Quinta del Barrio Siloé, por presuntos actos de violencia intrafamiliar, de parte de su expareja, señor ABEL ANTONIO LONDOÑO GRANJA, indicando que: "... EL DIA 4 DE MARZO DE 2021 A ESO DE LAS 5:00 am, MI PAREJA ABEL ANTONIO LONDOÑO ANTONIO CON EL QUE CONVIVI 13 AÑOS Y TENGO 2 HIJOS EN COMUN ME AGREDIO VERBALMENTE DICIENDOME QUE ERA UNA ZORRA, UNA PERRA, UNA HPTA, TAMBIÉN DECÍA QUE ME IBA A MATAR, EMPEZÓ A GRITAN POR LA VENTANA AL VECINO QUE ERA UN HPTA QUE SE ESTABA COMIENDO A MI MUJER DEJÁNDOME POR EL PISO EN TODO EL CONJUNTO Y ME DIJO QUE ME LO HABÍA COMIDO TODO, COGIÓ UN CASCO Y EMPEZÓ A GOLPEAR LA PUERTA PARAQUE LE ABRIERA PARA AGREDIRTE, después empezó a patear las cosas de la casa ME EMPEZÓ AGREDIR FÍSICAMENTE, PEGÁNDOME UNA CACHETADA Y EL DÍA 7 DE FEBRERO DEL 2021 MI EXPAREJA ABEL ANTONIO LONDOÑO GRANJA CON EL QUE CONVIVO HACE 13 AÑOS Y TENGO 2 HIJOS A ESO DE LAS 7:30 P.M., EN MI RESIDENCIA UBICADA EN CARRERA121A#47-108 APTO 503 BLOQUEC, LEGO BORRACHO Y EMPEZÓ

AGREDIRME VERBALMENTE DICIÉNDOME QUE ERA UNA PERRA, UNA HPTA, QUE NO LE DIJERA NADA Y DESPUÉS ME AGREDIÓ FÍSICAMENTE PEGÁNDOME CON UNAS LLAVES EN LA CARA, MI HIJA SALOME DE 10 AÑOS INTERVINO PARA QUE NO ME AGREDIERA MÁS Y LA ESTRUJO Y DESPUÉS LA EMPUJO ...”, estos hechos afectan totalmente su tranquilidad, y lo que pretendió con esta denuncia es que el señor ABEL ANTONIO LONDOÑO GRANAJA, no la vuelva a agredir verbal ni físicamente que se vaya de la casa, que le expidan orden de alejamiento.

Mediante auto interlocutorio No 159 del 05 de marzo de 2021, la Comisaria Quinta de Familia del barrio Siloé, admitió la solicitud de medida de protección, dictó medidas provisionales de protección, tales como: “...3.1 **CONMINACION:** Se conmina a ABEL LONDOÑO GRANJA; para que de forma inmediata cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa en contra de CAROL MARIAN RAMIREZ SANTAMARÍA, so pena que se haga acreedor a las sanciones previstas en este Ley, dado que los hechos denunciados son altamente riesgosos para su integridad personal y hacen presumir que la citada ABEL LONDOÑO GRANJA, puedan repetir su conducta agresiva, menoscabando así la integridad de la unidad familiar. 3.2 **ORDENAR** al señor ABEL LONDOÑO GRANJA **ABSTENERSE** de proferir amenazas u ofensas, así como agresiones verbales y/o psicológicas, y/o de todo acto o conducta que implique maltrato verbal, psicológico donde se encuentre la señora CAROL MARIAN RAMÍREZ SANTAMARÍA, por cualquier medio, o le protagonice escándalos en la residencia y lugar de trabajo. 3.3 **PROHIBIR** al señor ABEL LONDOÑO GRANJA, el **ABSTENERSE** incurrir en cualquier INTIMIDACION Y/O AMENAZA de manera verbal y/o cualquier otro, que atente contra la dignidad e integridad que tiene como persona y mujer señora CAROL MARIAN RAMIREZ SANTAMARÍA en la residencia, o en cualquier espacio y/o en público y/o en privado en que se encuentre. 3.4 **PROHIBIR** al señor ABEL LONDOÑO GRANJA, dirigirse hacia la señora CAROL MARIAN RAMIREZ SANTAMARÍA y sus hijos, con palabras despectivas, displicentes y/o cualquier otra que afecten su integridad emocional y psicológica, en cualquier espacio y/o en público y/o en privado en que se encuentre. 3.5 **ORDEN DE POLICIA:** art. 150 de la ley 1801 de 2016. Oficiése al Comando de Policía de esta localidad a fin de haga efectivas las medidas provisionales proferidas, y se le preste la debida protección a la víctima, y del mismo modo en caso de ser necesario salvaguardar el bienestar integral de la víctima...”.

En el mismo proveído la Comisaria Quinta de Familia de Siloé, dejó constancia que se ofreció a la víctima medidas de atención como lo son la ubicación en casa refugio y derecho a no confrontación con el presunto agresor a lo cual la señora no aceptó, que esperarían el resultado de la medida, se decretaron pruebas, solicitando protección

policiva, fijando fecha para audiencia para el día 12 de marzo del presente año a las 11:00 a.m.

Surtido el trámite de rigor para este tipo de asuntos, luego de escuchar a las partes, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 575 de 2000 y demás normas complementarias y practicar las pruebas ordenadas, el día 19 de marzo del presente año se continuó con la audiencia a el fin de decidir el asunto, dictándose Resolución No. 60 mediante la cual se decretó medida definitiva de protección en favor de la señora CAROL MARIAN RAMÍREZ SANTAMARIA, consistente en:

*“... **A.) ORDENAR al** señor ABEL ANTONIO LONDOÑO GRANJA, identificado con No. 14.471.222, residenciado en CARRERA 121 A # 47 — 108 APTO S503, BARRIO CUIDAD PACIFICO, Comuna 22, mayor de edad con 40 años, Estado Civil: Casado, celular 3187180646, Correo: londonoabel40@gmail.com en Cali, **ALEJARSE Y ABSTENERSE** de proferir amenazas u ofensas, así como agresiones verbales y/o psicológicas, físicas, económicas y/o de todo acto o conducta que implique cualquier situación de maltrato, en cualquier lugar donde se encuentre la señora **CAROL MARIAN RAMÍREZ SANTAMARIA**, Identificada con cedula 31.487.912 y a su núcleo familiar, por cualquier medio, o le protagonice escándalos en la residencia, en el lugar de trabajo y/o cualquier lugar público o privado, así mismo interrumpir la paz y la tranquilidad, **en que se, encuentre, ni de perseguirla en sus recorridos diarios.***

***B.) PROHIBIR al** señor ABEL ANTONIO LONDOÑO GRANJA, identificado con No.14.471.222, **el ABSTENERSE** incurrir en cualquier INTIMIDACION Y/O AMENAZA de manera verbal y/o cualquier otro, que atente contra la dignidad e integridad que tiene como persona y mujer la señora CAROL MARIAN RAMÍREZ SANTAMARIA, Identificada con cedula 31.487.912 en la residencia, o en cualquier espacio y/o en público y/o en privado en que se encuentre.*

***C.) PROHIBIR al** señor ABEL ANTONIO LONDOÑO GRANJA, que en caso de encontrarse bajo los efectos de ALCOHOL SE ABSTENGA de interrumpir la paz y la tranquilidad del hogar, del lugar de residencia, en el lugar de trabajo, o en cualquier lugar público y/o privado en que se encuentre la señora CAROL MARIAN RAMIREZ SANTAMARIA, Identificada con cedula 31.487.912 y su grupo familiar.*

***D.) PROHIBIR al** señor ABEL ANTONIO LONDOÑO GRANJA, identificado con No.14.471.222, dirigirse hacia la señora CAROL MARIAN RAMÍREZ SANTAMARIA, Identificada con cedula 31.487.912, con palabras despectivas, displicentes y/o cualquier otra que afecten su integridad emocional y psicológica, en cualquier espacio y/o en público y/o en privado en que se encuentre.*

E.) Oficiar a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y se realicen rondas permanentes a la residencia de la señora **CAROL MARIAN RAMÍREZ**

SANTAMARIA, Identificada con cedula 31.487.912. para evitar que se sucedan hechos que atenten contra la integridad de la citada señora y su grupo familiar, atendiendo que los hechos denunciados revisten gravedad que ameritan la protección policial y así evitar el acontecimiento de futuros hechos de violencia.

F.) SOLICITAR AL EQUIPO PSICOSOCIAL DE la comisara de Familia, La intervención y el seguimiento a las medidas de protección decretadas en esta providencia, como fecha 22 de abril de 2021 a las 09:30 AM.

G.) Remitir a la señora **CAROL MARIAN RAMÍREZ SANTAMARIA**, Identificada con cedula 31.487.912y **sus hijas, asistir a acompañamiento terapéutico por la EPS.**

H.) Remitir a l señor **ABEL ANTONIO LONDOÑO GRANJA**, identificado con No. 14.471.222 y **sus hijas, asistir a acompañamiento terapéutico por la EPS para que adquiera herramientas en comunicación asertiva y solución pacífica de conflictos**

I.) Remitir las diligencias a la Fiscalía de Reparto, con el fin de darle a conocer las medidas decretadas por la Comisaria de Familia para que hagan parte del proceso que lleva ese despacho por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Víctima CAROL MARIAN RAMÍREZ SANTAMARIA**, Identificada con cedula 31.487.91....”.

En la misma Resolución se le advirtió al agresor que debía cumplir con todo lo ordenado en dicha providencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Contra la citada resolución la solicitante, en la misma diligencia interpuso recurso de apelación, argumentando que no estaba de acuerdo con la decisión, porque necesita es el desalojo del señor Abel Antonio, en calidad de padre sus menores hijos, por la seguridad de ellos y la seguridad de su hija mayor que no es hija de él, ya que ha habido muchas agresiones físicas, verbales, psicológicas, durante muchos años con antecedentes en la Fiscalía, y la situación es más delicada cada día, que no se siente segura ni en la calle y mucho menos en la casa sí él está viviendo allí, ya que están solas e indefensas con él.

En proveido fechado a marzo 23 de esta anualidad, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la señora Comisara de Familia, remitió el expediente a reparto, asunto que correspondió a este despacho, el cual se admitió través de auto Nro. 789 del 13 de abril del presente año, mediante el cual se ordenó notificar a las partes de ese proveido, quienes fueron notificados mediante mensaje de datos a sus correos electrónicos, se procede revolver de fondo, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

1º ¿ Definir si en el presente caso, existe grave afectación. el riesgo en que puede encontrarse la denunciante y sus menores hijos, si la presencia del denunciado en el hogar constituye una amenaza y consecuente con ello determinar si hay lugar a expedir orden de desalojo, reclamado por la parte recurrente?

Para resolver el problema jurídico es necesario tener presente que la violencia intrafamiliar ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional en diversas oportunidades como:

“Todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.

Para evitar que se produzcan episodios de violencia dentro de los núcleos familiares que pueda afectar su entorno que en algunos de los casos está conformado por menores de edad, se creó la ley 294 de 1996, la cual ha sido objeto de múltiples modificaciones y regulaciones por parte de la ley 575 de 2000, decreto 652 de 2001, ley 1257 de 2008 y Decreto 4799 de 2011.

La Ley 575 del 2000, reformada por la ley 1257 de 2008, en su artículo 5º consagró además que el funcionario respectivo dictará, mediante providencia motivada, una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar, y que además podrá, en términos generales, ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación, o el de abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre la víctima, o prohibirle esconder o trasladar de residencia a los niños, o personas discapacitadas, o imponerle la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico, y si fuere necesario ordenarle el pago de los gastos médicos que requiera la víctima. Además, si la violencia o maltrato reviste mayor gravedad, podrá disponer la protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades y cualquiera otra para los propósitos de esta ley.

Las leyes mencionadas contienen una serie de disposiciones sobre prevención de violencia familiar y doméstica, otorgando mecanismos de protección para los miembros vulnerables de la familia y señalan las sanciones a imponer para quien atente contra la integridad y armonía familiar.

En relación al tema objeto del recurso de alzada la Corte Constitucional en Sentencia T-145-17, indicó:

(..) Por lo anterior, la perspectiva de género, debe orientar siempre las actuaciones de los operadores de justicia armonizando los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia o discriminación sin que ello conduzca a la pérdida de imparcialidad del juez, al desconocimiento del mandato de valorar el conjunto de pruebas recaudadas conforme a las reglas de la sana crítica y a omitir la presunción de inocencia predicable respecto del presunto agresor. Se trata de adoptar decisiones judiciales apoyadas en un marco normativo más amplio en materia de protección de derechos de los grupos más vulnerables a fin de que tengan un impacto visible y positivo en su vida y en general en la sociedad (...)

*(...) Además, el Juez accionado incurrió en error al exigir para el otorgamiento de la medida de protección de desalojo unos requisitos que la ley no contempla. Primero, no es cierto, como lo señaló en la providencia del 30 de junio de 2016 y en el traslado de la acción, que se requiera la denuncia previa al sancionado por los delitos de violencia intrafamiliar o lesiones personales para la procedencia del desalojo. Segundo, el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, modificado a su vez por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, no señala que la medida proceda únicamente **“en circunstancias muy particulares de violencia física”**¹ como lo sostuvo la autoridad judicial accionada. Por el contrario, la norma indica que para ordenar el desalojo únicamente se debe verificar que la presencia del agresor en el domicilio de la víctima constituya **una amenaza para su vida, su integridad física o su salud**, y en efecto las amenazas y agresiones probadas desconocen el derecho fundamental de la accionante a vivir una vida libre de violencias. (....*

Se trata, como puede observarse, de un mecanismo ágil y expedito para brindar protección al miembro de la familia que sufre violencia, maltrato o agresión doméstica.

SOBRE EL CASO

Revisada la Resolución Nro. 060. del 19 de marzo del presente año, proferida dentro del trámite de Violencia Intrafamiliar instaurado por la señora Carol Marian Ramírez Santamaria, en contra del señor Abel Antonio Londoño Granja, objeto del recurso de alzada, observa este despacho que después de analizada debidamente la prueba recaudada, encontrándose plenamente acreditadas las conductas agresivas desplegadas por el agresor, se le impuso al señor ABEL ANTONIO LONDOÑO GRANJA, como medida definitiva de protección en favor de la señora CAROL MARIAN RAMIREZ SANTAMARIA, la prohibición de ejecutar actos de maltrato verbales, físicos y psicológicos a la solicitante.

Dentro de las actuaciones surtidas en el trámite de medida de protección, adelantado por la Comisaria Quinta de Familia del barrio Siloé, obran a folio 24 y 34, evaluación efectuada a la señora Carol Marian Ramírez Santamaria el 5 de marzo de esta anualidad, por parte de profesional especializado forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se dieron las siguientes sugerencias, a consecuencia de la problemática familiar que manifestó la citada señora: .

“-Necesidades de salud física: atención médica acorde con sus necesidades en la institución prestadora de salud. -Necesidades de salud mental: requiere atención psicoterapéutica, que debe ser extensiva a su red familiar y dicha atención debe ser tenida en cuenta en esta investigación. Requiere además tratamiento a su expareja en el manejo de resolución de conflictos.

-Necesidades de justicia: requiere de investigación judicial, ya que muchas de lo narrado se pueden corroborar, reconstruir con este tipo de investigación. Requiere acceso a la justicia contención diferencial con perspectiva de género, para dar respuesta a sus necesidades particulares y restitución de derechos.

-Necesidades de protección: tiene derecho a no ser confrontada con su presunto agresor, a medidas de protección para evitar ser agredida nuevamente y causarle lesiones mayores o incluso la muerte. También requiere protección para sus hijos. Se dan indicaciones de autocuidado, sin que esto sustituya la protección institucional que requiere en su condición.

-Otras necesidades: valoración por trabajo social al entorno familiar para determinar las condiciones de riesgo de la examinada e hijos. Atención por Comisaría de Familia para toma de decisiones administrativas con enfoque de género, para garantizar a la examinada una vida libre de violencias. Se remite para examen de Valoración de Riesgo de muerte por parte de pareja o expareja”

También, dentro de las diligencias que se adelantaron la presente actuación, constan Denuncias por violencia intrafamiliar SPOA 76001609916 del año 2019, y SPOA 7600160001932017242 del año 2017, solicitadas por la aquí denunciante y contra el mismo agresor, aquí involucrado.

En la práctica de pruebas, se recepcionó el testimonio de Luisa María Martínez Ramírez, hija mayor de la denunciante, quien dio cuenta del conflicto interno que existe en su hogar, a consecuencias de la forma agresiva de como trata el señor Abel Antonio Londoño a su señora madre, cuando se encuentra en estado de embriaguez.

En este orden de ideas, se encuentran plenamente demostrado con el testimonio y el material probatorio allegado a dichas diligencias los hechos de agresión que se imputaron, e igualmente se probó que la presencia del agresor constituye una amenaza a la tranquilidad y el sosiego de la accionante y de sus hijos.

Ahora bien, la solicitante, pretende que a través del recurso de alzada se ordene el desalojo del agresor, señor Abel Antonio, en calidad de padre sus menores hijos, por la seguridad de ellos y la de su hija mayor que no es hija de él, ya que ha habido muchas agresiones físicas, verbales, psicológicas, durante muchos años con antecedentes en la fiscalía, y la situación es más delicada cada día, que no se siente segura ni en la calle y mucho menos en la casa si él está viviendo allí, ya que están solas e indefensas con él.

A fin de resolver lo pertinente procede el despacho a revisar la prueba obrante en el expediente, considerando que se demostró que el señor Abel Antonio Londoño Granja, ha sido reincidente en las agresiones hacia la denunciante, tal como obran en los documentos que reposan en el acervo probatorio, de las anteriores denuncias que se adelantan ante la Fiscalía General de la Nación, en los años 2017 y 2019, por el presunto delito de Violencia Intrafamiliar, considera esta operadora judicial que la presencia del agresor, señor Abel Antonio Londoño Granja, en el mismo domicilio de la solicitante es una amenaza para su vida, su integridad física, y psicológica y la de sus hijos.

De lo anteriormente analizado se puede concluir que la Comisaria Quinta De Familia del Barrio Siloé de esta ciudad, debió igualmente ordenar el desalojo del agresor, de la casa de habitación de la víctima, conforme lo preceptuado en La Ley 575 del 2000, modificado por la ley 1257 de 2008, en su artículo 5º.

Así las cosas, por lo antes discurrido, encuentra el despacho que le asiste razón a la recurrente, y la decisión adoptada en la Resolución Nro. 60 de fecha marzo 19 del presente año, emitida por la Comisaria Quinta de Familia del Barrio Siloé de esta ciudad,

deberá adicionarse en el sentido de que se ordenará el desalojo del señor Abel Antonio Londoño *Granja*, de la casa de habitación de la señora Carol Marian Ramírez Santamaria, en aras de garantizar la integridad física y psicológica de la víctima y sus hijos, advirtiendo al agresor que debe dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisaria y lo ordenado en esta decisión, so pena de hacerse acreedores a las sanciones ordenadas por la ley.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la decisión adoptada por la Comisaria Quinta de Familia *del Barrio Siloé de esta ciudad*, en la Resolución Nro. 60 de fecha marzo 19 del presente año, en el sentido de que se ordena el desalojo del señor Abel Antonio Londoño *Granja*, de la casa de habitación de la señora Carol Marian Ramírez Santamaria.

SEGUNDO: CONFIRMAR las demás medidas de protección ordenadas en la RESOLUCIÓN No 60 del 19 de marzo de 2021, contenidas en la parte resolutive.

TERCERO: ADVERTIR al señor Abel Antonio Londoño *Granja*, que debe dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisaria en la Resolución Nro. 60 de fecha marzo 19 de 2021, y lo ordenado en esta decisión en la ADICIÓN contenida en el ordinal PRIMERO, so pena de hacerse acreedor a las sanciones ordenadas por la ley.

En firme este proveído, devolver las presentes diligencias a la Comisaria Quinta de Familia , Casa Justicia Siloé, para que proceda conforme a lo resuelto, y teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: ANOTAR la salida del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

